

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLA A LA LEY N° 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
(BOLETIN N° 3.962-07)
Versión Final

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional		“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional	
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- La composición, generación, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional, se regirán por la Constitución Política y las leyes orgánicas constitucionales que correspondan.					Título I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. La composición, generación, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional, se regirán por la Constitución Política y las leyes orgánicas constitucionales que correspondan.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 2°.- La tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional, la calificación de las urgencias y las observaciones o vetos del Presidente de la República, así como lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, se sujetarán además a lo dispuesto en la presente ley.	1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por el siguiente: “Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”.	Número 1.- Lo ha reemplazado por el siguiente: “1.- Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma: a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente: “Artículo 2°.- Qedarán sujetas a las normas de esta ley, <u>además de lo dispuesto en el artículo anterior</u> , la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”, y	Número 1 de la Cámara de Diputados y del Senado Reemplazarlo por el siguiente: “1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°: a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 2°. Qedarán sujetas a las normas de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”. (Unanimidad 8 x 0. HH.	1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°: a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 2°. Qedarán sujetas a las normas de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”.	Artículo 2°. Qedarán sujetas a las normas de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. En el caso de la Biblioteca del <u>Congreso Nacional</u> y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso. En todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público.			Senadores señores Chadwick, Gómez y Sabag, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 02.09.09. b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Congreso Nacional” la frase “, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de Auditoría Parlamentaria”. (Unanimidad. 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Muñoz Aburto y Vásquez, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans)	b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Congreso Nacional” la frase “, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de Auditoría Parlamentaria”.	Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de Auditoría Parlamentaria y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso. En todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública. Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio. A las Comisiones de Régimen del Senado y de la Cámara de Diputados les corresponderá la supervigilancia del orden administrativo e			03.08.09 c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase inicial: “A las Comisiones de Régimen del Senado y de la Cámara de	c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase inicial “A las Comisiones de Régimen del Senado y de la Cámara de Diputados les corresponderá”	público. Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública. Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio. Cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen encargada de la supervigilancia

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
interno de los servicios de la respectiva Corporación. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional. Estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los Reglamentos de cada Cámara. A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, de acuerdo al reglamento. Iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio.		b) Reemplázase, en su inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento”, por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”.”.	Diputados les corresponderá” por “Cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen encargada de”. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez y Sabag, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans). 02.09.09 d) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento” por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”.”. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	por “Cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen encargada de”. d) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento” por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”.	del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva Corporación. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional. Estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los Reglamentos de cada Cámara. A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su calidad de jefes superiores de Servicio. Iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 3°.- Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que les corresponden, la Cámara de Diputados y el Senado tendrán sus propias Secretarías y los demás servicios que requieran para su organización y funcionamiento. El Congreso Nacional dispondrá, como servicios comunes, además de la Biblioteca del Congreso Nacional, <u>de un Centro de Informática y Computación</u>, y de los demás servicios que de consuno acuerden crear ambas Cámaras. Al crearse un servicio común, el mismo acuerdo establecerá su forma de administración, y las funciones que le correspondan serán ejercidas por personal a contrata, hasta que se fije la respectiva planta de personal.			Intercalar, a continuación, los siguientes números 2, 3 y 4, nuevos “2.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase “de un Centro de Informática y Computación,” por “de un Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de un Comité de Auditoría Parlamentaria”. (Unanimidad 7 x 0 HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y HH Diputados señores Ascencio, Cardemil Díaz y Eluchans) 06.10.09	2.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase “de un Centro de Informática y Computación,” por “de un Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de un Comité de Auditoría Parlamentaria”.	Artículo 3°. Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que les corresponden, la Cámara de Diputados y el Senado tendrán sus propias Secretarías y los demás servicios que requieran para su organización y funcionamiento. El Congreso Nacional dispondrá, como servicios comunes, además de la Biblioteca del Congreso Nacional, de un Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de un Comité de Auditoría Parlamentaria y de los demás servicios que de consuno acuerden crear ambas Cámaras. Al crearse un servicio común, el mismo acuerdo establecerá su forma de administración, y las funciones que le correspondan serán ejercidas por personal a contrata, hasta que se fije la respectiva planta de personal.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			“3.- Intercálase el siguiente artículo 3° A, nuevo: “Artículo 3° A. Cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria. Con todo, dichos trabajadores deberán cumplir las normas de probidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso cuarto, debiendo incluirse en los contratos respectivos una cláusula que	3.- Intercálase el siguiente artículo 3° A, nuevo: “Artículo 3° A. Cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria. Con todo, dichos trabajadores deberán cumplir las normas de probidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso cuarto, debiendo incluirse en los contratos respectivos una cláusula que	Artículo 3° A. Cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria. Con todo, dichos trabajadores deberán cumplir las normas de probidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso cuarto, debiendo incluirse en los contratos

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			así lo disponga. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código. Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria. Asimismo, regulará las formalidades para invocar	así lo disponga. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código. Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria. Asimismo, regulará las formalidades para invocar	respectivos una cláusula que así lo disponga. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código. Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este artículo. El reglamento a que se refiere el inciso anterior, determinará los casos en que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de los servicios a que se refiere el inciso primero.”.”. (Unanimidad 6 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans) 10.11. 09	alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este artículo. El reglamento a que se refiere el inciso anterior, determinará los casos en que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de los servicios a que se refiere el inciso primero.”.	Asimismo, regulará las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este artículo. El reglamento a que se refiere el inciso anterior, determinará los casos en que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de los servicios a que se refiere el inciso primero.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.		P	“4.- Agréganse, en el artículo 4°, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos: “Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, en conformidad a la ley N° 20.285. Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en la ley N° 20.285.	4.- Agréganse, en el artículo 4°, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos: “Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, en conformidad a la ley N° 20.285. Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en la ley N° 20.285.	Artículo 4°. Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, en conformidad a la ley N° 20.285. Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en la ley N° 20.285.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes. Corresponderá, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen en contra de los servicios comunes del Congreso Nacional.”.”. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).02.09.09	Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes. Corresponderá, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen en contra de los servicios comunes del Congreso Nacional.”.	Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes. Corresponderá, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen en contra de los servicios comunes del Congreso Nacional.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados. Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas. La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras y desde ese momento se considerarán en ejercicio. Para los efectos previstos en los incisos precedentes, las	2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° por los tres siguientes: “Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus	Número 2.- Ha sustituido el segundo de los incisos que se incorporan al	Número 2 de la Cámara de Diputados y del Senado Pasa a ser número 5. Sustituirlo por el siguiente: “5.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 5°, por los siguientes: “Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus	5.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 5°, por los siguientes: “Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus	Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados. Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas. La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras y desde ese momento se considerarán en ejercicio. Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
autoridades a las cuales corresponde designar los senadores que integrarán el Senado de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política, deberán comunicar dichas designaciones al Presidente de esa Corporación, con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deben ser investidos.	actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. El período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente. La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”.	artículo 5° en virtud de este numeral, como inciso quinto, por el siguiente: “El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.”.	actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo. La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07 Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 51 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de cada Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de diputado o senador, según corresponda.”. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear, y señores Chadwick, Gómez y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y	actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo. La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 51 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de cada Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de diputado o senador, según corresponda.”.	actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo. La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 51 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de cada Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de diputado o senador, según corresponda.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Eluchans).02.09.09		
Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y	3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes: “El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que	Número 3.- Lo ha reemplazado por el siguiente: “3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes: “El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus	Número 3 de la Cámara de Diputados y del Senado Pasa a ser número 6 Sustituirlo por el siguiente: “6.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes: “El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que	6.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes: “El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de	Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
fundamentos de las decisiones que se adopten.	adopten los diputados y senadores, las Cámaras y sus órganos internos, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras o de sus comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados presentes o, en su caso, de los senadores o diputados presentes integrantes de la comisión, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando	funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de Sala de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los Parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.	adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios. En todo caso, las grabaciones de audio de las sesiones de las comisiones y de los comités tendrán el carácter de reservadas. (Mayoría de votos 7 x 1 y una abstención. Votaron a favor los	los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios. En todo caso, las grabaciones de audio de las sesiones de las comisiones y de los comités tendrán el carácter de reservadas.	resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios. En todo caso, las grabaciones de audio de las sesiones de las comisiones y de los comités tendrán el carácter de reservadas.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.	Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizado. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por <u>los dos tercios de sus miembros presentes.</u> Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos	HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz Aburto, y los HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans. Votó en contra el H. Diputado señor Burgos, y se abstuvo el H. Diputado señor Díaz).02.09.09 Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. (Unanimidad 6 x 0. HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans).10.11.09 Cuando la publicidad de las	Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones	Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.	sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República. (Unanimidad 9 x 0. HH.	de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.	derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07 Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos	Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo	Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.” (Unanimidad. 7 x 0 HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y HH. Diputados señores Ascencio, Cardemil, Díaz y Eluchans).06.10.09	acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.”	que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No registrará este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio		o o o A continuación, ha agregado los siguientes números 4 y 5, nuevos: “4.- Incorpóranse al artículo 5° B, como incisos tercero y cuarto, los siguientes: “Los diputados y senadores no podrán ejercer como abogados patrocinantes o	Número 4 del Senado Rechazarlo (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07		Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No registrará este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.		apoderados ante los Tribunales de Justicia. No obstante, podrán ejercer en forma gratuita como abogados patrocinantes o apoderados ante dichos Tribunales, tratándose de la persecución de hechos punibles que constituyan delitos terroristas o tipificados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o que hayan sido cometidos por funcionarios públicos contra la probidad pública. También podrán hacerlo tratándose de decisiones de funcionarios públicos que afecten derechos de las personas garantizados por la Constitución Política y de los recursos de protección a que alude el inciso segundo del artículo 20 de la misma.”.”.			a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.
Artículo 5° C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde					Artículo 5° C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
celebre sus sesiones el Congreso Nacional. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.575. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.			A continuación, intercalar los siguientes números 7, 8 y 9, nuevos “7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5°C. a).- Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.”. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores	7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5°C: a).- Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.”.	celebre sus sesiones el Congreso Nacional. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.575. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Los senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.			Álvarez, Burgos y Cardemil) 07.09.09 b).- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio en sus intereses. Los senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.”. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag, y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos y Cardemil) 07.09.09	b).- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio en sus intereses. Los senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.”.	Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio en sus intereses. Los senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 5° D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública.			8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5° D: a).- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 5° D. Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la	8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5° D: a).- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 5° D. Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la	Artículo 5° D. Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrá por lo dispuesto en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será			respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.”. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos y Cardemil) 07.09.09 b).- Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “No obstante, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria.”. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09 c).- Elimínanse los incisos tercero a séptimo.”.	respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.”. b).- Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “No obstante, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria.”. c).- Elimínanse los incisos tercero a séptimo.”.	respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación. En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrá por lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. La Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las Comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los			(Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09		

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De dicha resolución podrá apelarse al Presidente de la Cámara a que pertenezca el diputado o senador. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.					
			9.- Intercálase el siguiente artículo 5° E, nuevo: “Artículo 5° E. La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. El incumplimiento de la obligación de actualizar la	9.- Intercálase el siguiente artículo 5° E, nuevo: “Artículo 5° E. La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. El incumplimiento de la obligación de actualizar la	Artículo 5° E. La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. El incumplimiento de la obligación de actualizar la

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			declaración de intereses o la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los	declaración de intereses o la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los	declaración de intereses o la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar dicha multa. En caso de reincidencia, se sancionará al parlamentario con una multa equivalente al doble de las indicadas en los incisos primero y segundo.”. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09.	incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar dicha multa. En caso de reincidencia, se sancionará al parlamentario con una multa equivalente al doble de las indicadas en los incisos primero y segundo.”.	tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar dicha multa. En caso de reincidencia, se sancionará al parlamentario con una multa equivalente al doble de las indicadas en los incisos primero y segundo.
		“5.- Incorpórase el siguiente artículo 5° E, nuevo: “Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave	Número 5 del Senado Pasa a ser número 10. Sustituirlo por el siguiente: “10.- Incorpórase el siguiente artículo 5° F, nuevo: “Artículo 5° F. Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara y de las	10.- Incorpórase el siguiente artículo 5° F, nuevo: “Artículo 5° F. Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan.”.	Artículo 5° F. Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a que pertenezcan.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		justifique su ausencia.”.”.	Comisiones a que pertenezcan.”. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07		
Artículo 6°.- El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo. El período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirá la	4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 6°.	Número 4.- Ha pasado a ser número 6.-, reemplazado por el siguiente: “6.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.	Número 4 de la Cámara de Diputados Número 6 del Senado Pasa a ser número 11, en los términos en que lo aprobó el Senado. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz	11.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°. Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente. Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno	Artículo 6°. Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente. Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
legislatura ordinaria, y el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, la legislatura extraordinaria. Cada reunión que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominará sesión.		Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominarán sesiones.”.”.	Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	se denominarán sesiones.”.	Pleno se denominarán sesiones.
Artículo 7°.- En los casos en que la Constitución no establezca mayorías especiales, las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 58, inciso final, de la Constitución Política, y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.		Enseguida, ha incorporado el siguiente número 7.-, nuevo: “7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, el guarismo “58” por “61”.”. ° ° °	Número 7 del Senado Pasa a ser número 12, sin enmiendas. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	12.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, el guarismo “58” por “61”.	Artículo 7°. En los casos en que la Constitución no establezca mayorías especiales, las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política, y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 8°.- Los organismos de la Administración del Estado, las personas jurídicas creadas por ley o las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, remitirán al Congreso Nacional sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a sus actividades. En el caso de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, la remisión de dichos antecedentes será responsabilidad del Ministerio por intermedio del cual éstas se relacionen o vinculen con el Presidente de la República.					Artículo 8°. Los organismos de la Administración del Estado, las personas jurídicas creadas por ley o las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, remitirán al Congreso Nacional sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a sus actividades. En el caso de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, la remisión de dichos antecedentes será responsabilidad del Ministerio por intermedio del cual éstas se relacionen o vinculen con el Presidente de la República.
Artículo 9°.- Los organismos de la Administración del Estado	5.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9°.- Los organismos de la administración	Número 5.- Ha pasado a ser número 8.-, reemplazado por el siguiente: “8.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán	Número 5 de la Cámara de Diputados Número 8 del Senado Pasa a ser número 13 Sustituirlo por el siguiente 13.- Sustitúyese el artículo 9°,	13.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:	Artículo 9°. Los organismos de

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquéllos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados. Los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva. Si tales informes y antecedentes fueren secretos, por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, o por otro motivo justificado, el Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que	del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados. Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.	proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos. Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados en esa misma calidad por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno o, en caso de organismos autónomos, por la autoridad superior de la institución o por quien la represente, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de	por el siguiente: “Artículo 9°. Los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios individualizados en sesión de Sala o de comisión, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión. Se considerará que tienen dicho carácter, aquéllos que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.	“Artículo 9°. Los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios individualizados en sesión de Sala o de comisión, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión. Se considerará que tienen dicho carácter, aquéllos que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.	la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios individualizados en sesión de sala o de comisión, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión. Se considerará que tienen dicho carácter, aquéllos que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
para estos efectos se celebre. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.	Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.	conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos precedentes podrá constituir antecedente para iniciar el procedimiento destinado a hacer efectivas las responsabilidades del caso. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.”.	Dichos informes y antecedentes serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva o secreto. El Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política. Quedarán exceptuados de la obligación señalada en los incisos primero y tercero, los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya	Dichos informes y antecedentes serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva o secreto. El Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política. Quedarán exceptuados de la obligación señalada en los incisos primero y tercero, los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de manera	Dichos informes y antecedentes serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva o secreto. El Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política. Quedarán exceptuados de la obligación señalada en los incisos primero y tercero, los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			revelación, aun de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso.”. (Mayoría de votos 4 x 3. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Sabag y los Honorables Diputados señores Ascencio y Díaz. Votaron en contra el Honorable Senador señor Chadwick y los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans) 06.10.09	reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso.”.	manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso.
			A continuación, intercalar el siguiente número 14, nuevo: 14.- Intercálase el siguiente artículo 9° A, nuevo: “Artículo 9° A. Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las	14.- Intercálase el siguiente artículo 9° A, nuevo: “Artículo 9° A. Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las	Artículo 9° A. Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, incluso aquellas que de acuerdo a su ley orgánica deban ser expresamente mencionadas para quedar obligadas al cumplimiento de ciertas disposiciones, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por parlamentarios individualizados en sesión de sala o de comisión. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Sabag y Vásquez y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans). 28.10.09 En el evento que la empresa o sociedad requerida no conteste o deniegue la información solicitada, sin invocar expresamente alguna de las causales de excepción a que se refiere el inciso siguiente, la Contraloría General de la República, transcurridos treinta días contados desde la	sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, incluso aquellas que de acuerdo a su ley orgánica deban ser expresamente mencionadas para quedar obligadas al cumplimiento de ciertas disposiciones, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por parlamentarios individualizados en sesión de Sala o de comisión. En el evento que la empresa o sociedad requerida no conteste o deniegue la información solicitada, sin invocar expresamente alguna de las causales de excepción a que se refiere el inciso siguiente, la Contraloría General de la República, transcurridos treinta días contados desde la notificación del requerimiento,	aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, incluso aquellas que de acuerdo a su ley orgánica deban ser expresamente mencionadas para quedar obligadas al cumplimiento de ciertas disposiciones, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por parlamentarios individualizados en sesión de sala o de comisión. En el evento que la empresa o sociedad requerida no conteste o deniegue la información solicitada, sin invocar expresamente alguna de las causales de excepción a que se refiere el inciso siguiente, la Contraloría General de la República, transcurridos treinta días contados desde la notificación del requerimiento, de oficio o a solicitud del

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			notificación del requerimiento, de oficio o a solicitud del interesado, podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. Con todo, no estarán obligadas a entregar los informes y antecedentes cuando éstos: a) Se refieran a hechos o antecedentes que tengan el carácter de reservado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores; o b) Contengan información sujeta al deber de reserva establecido en el artículo 43 y en el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; o c) Sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.	de oficio o a solicitud del interesado, podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. Con todo, no estarán obligadas a entregar los informes y antecedentes cuando éstos: a) Se refieran a hechos o antecedentes que tengan el carácter de reservado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores; o b) Contengan información sujeta al deber de reserva establecido en el artículo 43 y en el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; o c) Sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.	interesado, podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. Con todo, no estarán obligadas a entregar los informes y antecedentes cuando éstos: a) Se refieran a hechos o antecedentes que tengan el carácter de reservado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores; o b) Contengan información sujeta al deber de reserva establecido en el artículo 43 y en el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; o c) Sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Para invocar cualquiera de estas causales, será necesario un acuerdo previo adoptado por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano colegiado encargado de la administración de la empresa o sociedad, o de todos los administradores cuando aquella no corresponda a un órgano colegiado. Si las comisiones o los parlamentarios insisten en su petición, la empresa o sociedad estará obligada a proporcionar los antecedentes o informes solicitados, salvo que requiera a la Contraloría General para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas precedentemente. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”. (Mayoría de votos 5 x 2.	Constitución Política. Para invocar cualquiera de estas causales, será necesario un acuerdo previo adoptado por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano colegiado encargado de la administración de la empresa o sociedad, o de todos los administradores cuando aquella no corresponda a un órgano colegiado. Si las comisiones o los parlamentarios insisten en su petición, la empresa o sociedad estará obligada a proporcionar los antecedentes o informes solicitados, salvo que requiera a la Contraloría General para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas precedentemente. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.	Para invocar cualquiera de estas causales, será necesario un acuerdo previo adoptado por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano colegiado encargado de la empresa o sociedad, o de todos los administradores cuando aquella no corresponda a un órgano colegiado. Si las comisiones o los parlamentarios insisten en su petición, la empresa o sociedad estará obligada a proporcionar los antecedentes o informes solicitados, salvo que requiera a la Contraloría General para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas precedentemente. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Sabag y los Honorables Diputados señores Ascencio, Cardemil y Eluchans. Votaron en contra el Honorable Senador señor Muñoz Aburto y el Honorable Diputado señor Díaz) 06.10.09		
Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una	6.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 10:	Número 6.- Ha pasado a ser número 9.-, sustituido por el siguiente: “9.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Tratándose de los organismos que constituyen la Administración del Estado en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575, el jefe superior, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración	Número 6 de la Cámara de Diputados Número 9 del Senado Pasa a ser número 15 Sustituirlo por el siguiente: 15.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente: “Artículo 10. El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículos 9° que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o	15.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente: “Artículo 10. El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículos 9° que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o	Artículo 10. El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículos 9° que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.	“Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurren ellos o el personal de su dependencia a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren.”.	mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General aplicará las normas del sumario administrativo previstas en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurren a la sesión de una comisión a la que hubieren sido citados o no proporcionen los antecedentes que se les soliciten o no dispongan medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia. Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina	una remuneración mensual. Asimismo, serán responsables y tendrán idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubieren sido citados, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos les sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General resolverá con el mérito de lo informado por el respectivo jefe o representante y de los antecedentes proporcionados o que estime necesario recabar. Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor. Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado	una remuneración mensual. Asimismo, serán responsables y tendrán idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubieren sido citados, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos les sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General resolverá con el mérito de lo informado por el respectivo jefe o representante y de los antecedentes proporcionados o que estime necesario recabar. Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor. Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General, el	o una remuneración mensual. Asimismo, serán responsables y tendrán idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubieren sido citados, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos les sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General resolverá con el mérito de lo informado por el respectivo jefe o representante y de los antecedentes proporcionados o que estime necesario recabar. Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor. Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor. Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes. En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo	con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo. En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”. (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Cardemil, Díaz y Eluchans) 06.10.09	infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo. En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”.	que, en su caso, fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo. En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al referido Título V de la ley N° 18.834. En aquellos casos en que no pueda aplicarse la medida de destitución o término de contrato por ser incompatible con la modalidad de cesación en el cargo contemplada por la Constitución Política, la Contraloría General, sin perjuicio de imponer las demás sanciones señaladas en los incisos anteriores, oficiará a la autoridad llamada a disponer la expiración de funciones y a la Cámara de Diputados, para los efectos que procedan constitucionalmente.”.”.			
Artículo 11.- La fuerza pública ingresará a la sede del Congreso Nacional únicamente a requerimiento del presidente de la respectiva Cámara y para					Artículo 11. La fuerza pública ingresará a la sede del Congreso Nacional únicamente a requerimiento del presidente de la respectiva

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
el sólo efecto de conservar o restablecer el orden y la seguridad del recinto.					Cámara y para el sólo efecto de conservar o restablecer el orden y la seguridad del recinto.
Título II NORMAS BÁSICAS DE LA TRAMITACIÓN INTERNA DE LOS PROYECTOS DE LEY Artículo 12.- Todo proyecto deberá presentarse en la Cámara donde pueda tener origen con arreglo a la Constitución Política y, en el caso de las mociones, en la corporación a la que pertenezca su autor.					Título II NORMAS BÁSICAS DE LA TRAMITACIÓN INTERNA DE LOS PROYECTOS DE LEY Artículo 12.- Todo proyecto deberá presentarse en la Cámara donde pueda tener origen con arreglo a la Constitución Política y, en el caso de las mociones, en la corporación a la que pertenezca su autor.
Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo		◦ ◦ ◦ A continuación, ha	Número 10 del Senado Pasa a ser número 16 Reemplazarlo por el siguiente		Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación. En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.		incorporado el siguiente número 10.-, nuevo: “10.- Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso final: “En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.”.	16.-Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13, por los siguientes: “Se declararán inadmisibles las mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República. En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la Republica el envío de un mensaje referido a materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, éste último deberá responder la solicitud, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días.”. (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Cardemil, Díaz y Eluchans) 06.10.09 .	16.-Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13, por los siguientes: “Se declararán inadmisibles las mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República. En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la Republica el envío de un mensaje referido a materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, éste último deberá responder la solicitud, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días.”.	proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación. Se declararán inadmisibles las mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República. En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la Republica el envío de un mensaje referido a materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, éste último deberá responder la solicitud, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 14.- Los fundamentos de los proyectos deberán acompañarse en el mismo documento en que se presenten, conjuntamente con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande y la estimación de su posible monto.					
		Número 7.-	Número 7 de la Cámara de Diputados Número 11 del Senado		

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 15.- No se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.	7.- Reemplázanse en el inciso primero del artículo 15 las expresiones “el artículo anterior” por las siguientes: “los artículos anteriores”.	Ha pasado a ser número 11.-, reemplazado por el siguiente: “11.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política será efectuada por el Presidente de la Sala. No obstante, la Sala podrá reconsiderar dicha declaración.	Pasa a ser número 17 Reemplazarlo por el siguiente “17.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15. La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración. Con todo, si en el segundo trámite constitucional, la Sala de la Cámara revisora rechazare la admisibilidad del proyecto aprobado por la Cámara de origen, se constituirá, de conformidad a lo prescrito en el artículo 70 de la Constitución Política, una comisión mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver la discrepancia.	17.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15. La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración. Con todo, si en el segundo trámite constitucional, la Sala de la Cámara revisora rechazare la admisibilidad del proyecto aprobado por la Cámara de origen, se constituirá, de conformidad a lo prescrito en el artículo 70 de la Constitución Política, una comisión mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver la discrepancia.	Artículo 15. La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de ella, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración. Con todo, si en el segundo trámite constitucional, la Sala de la Cámara revisora rechazare la admisibilidad del proyecto aprobado por la Cámara de origen, se constituirá, de conformidad a lo prescrito en el artículo 70 de la Constitución Política, una comisión mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver la discrepancia.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala. En ningún caso se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.”.	(Mayoría de votos 8 x 2. Votaron a favor los HH Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans. Votaron en contra los HH. Diputados señores Ascencio y Díaz) 06.07.09. La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala. En ningún caso se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.”. (Mayoría de votos 7 x	La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala. En ningún caso se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.	La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala. En ningún caso se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			1.Votaron a favor los HH Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans. Votó en contra el H. Diputado señor Díaz) 13.07.09.		
Artículo 16.- Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.	8.- Sustitúyese en el artículo 16 el guarismo “74” por “77”.	Número 8.- Ha pasado a ser número 12.-, sin enmiendas.	Número 8 de la Cámara de Diputados Número 12 del Senado Pasa a ser número 18, sin enmiendas (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	18.- Sustitúyese en el artículo 16 el guarismo “74” por “77”.	Artículo 16.- Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.
Artículo 17.- El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos					Artículo 17.- El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración. Sin embargo, cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.					reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración. Sin embargo, cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.
		Enseguida, ha agregado el siguiente número 13.-, nuevo:	Número 13 del Senado		

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		“13.- Incorpórase, como artículo 17 bis, nuevo, el siguiente: “Artículo 17 bis.- La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”.	Pasa a ser número 19, con dos enmiendas : a.- Reemplazar la expresión “bis” por “A”. b.- Sustituir la palabra “cámara” por “Cámara”. (Unanimidad 8 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans). 06.07.09	19.- Intercálase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 A, nuevo: “Artículo 17 A. La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa Cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre si relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”.	Artículo 17 A. La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa Cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre si relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.
Artículo 18.- Las Cámaras podrán encargar el examen de un proyecto a dos o más comisiones unidas o nombrar comisiones especiales.					Artículo 18.- Las Cámaras podrán encargar el examen de un proyecto a dos o más comisiones unidas o nombrar comisiones especiales.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 19.- El proyecto de Ley de Presupuestos será informado exclusivamente por una comisión especial, que se integrará con el mismo número de diputados y de senadores que establezcan las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras. Formarán parte de ella, en todo caso, los miembros de sus respectivas comisiones de hacienda. La comisión será presidida por el senador que ella elija de entre sus miembros y deberá quedar constituida <u>antes del término de la legislatura ordinaria</u>. Esta comisión especial fijará en cada oportunidad sus normas de procedimiento y formará de su seno las subcomisiones que necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto, sin sujeción en ellas a la paridad de que trata el inciso anterior. Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, ésta podrá seguir funcionando para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de	9.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por la siguiente: “dentro del mes de septiembre de cada año”.	Número 9.- Ha pasado a ser número 14.-, sin enmiendas.	Número 9 de la Cámara de Diputados Número 14 del Senado Pasa a ser número 20, sin enmiendas (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	20.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por “dentro del mes de septiembre de cada año”.	Artículo 19.- El proyecto de Ley de Presupuestos será informado exclusivamente por una comisión especial, que se integrará con el mismo número de diputados y de senadores que establezcan las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras. Formarán parte de ella, en todo caso, los miembros de sus respectivas comisiones de hacienda. La comisión será presidida por el senador que ella elija de entre sus miembros y deberá quedar constituida dentro del mes de septiembre de cada año. Esta comisión especial fijará en cada oportunidad sus normas de procedimiento y formará de su seno las subcomisiones que necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto, sin sujeción en ellas a la paridad de que trata el inciso anterior. Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, ésta podrá seguir funcionando para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos durante el

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Presupuestos durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos. Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.					respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos. Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada una de las Cámaras, en conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias que acuerden éstas, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados; serán presididas por el senador que elija la mayoría de la comisión, y formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren.	10.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados. Estas comisiones serán presididas por el senador o diputado que elija la mayoría de ellas y se reunirán alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados, y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.	Número 10.- Ha pasado a ser número 15.-, sustituyendo el inciso segundo del artículo 20, por el siguiente: “Estas comisiones serán presididas por el senador que presida la respectiva Comisión del Senado, se reunirán en las salas de comisiones del Senado y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.	Número 10 De la Cámara de Diputados Número 15 Del Senado Pasa a ser número 21 Reemplazarlo por el siguiente: “21.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20. Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.”. (Unanimidad 7 x 0 HH Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans) 09.09.09	21.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20. Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.”.	Artículo 20. Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 21.- Los proyectos que se hallen en primer o segundo trámite constitucional y las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, deberán ser informados por la respectiva comisión permanente. Por acuerdo unánime de la sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según esta ley, deben ser informados por la					Artículo 21. Los proyectos que se hallen en primer o segundo trámite constitucional y las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, deberán ser informados por la respectiva comisión permanente. Por acuerdo unánime de la sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según esta ley, deben ser informados por la

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
comisión sobre hacienda.					comisión sobre hacienda.
Artículo 22.- Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la corporación. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquéllos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus <u>debates*</u> , hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.			A continuación, agregar el siguiente número 22, nuevo: 22.- Intercálase, en el artículo 22, luego de la voz “debates,” la frase “de conformidad con lo señalado en los artículos 9°, 9° A y 10,”. (Unánime 7 x 0 HH Senadores señores Chadwick, Sabag y Vásquez y HH Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).	22.- Intercálase, en el artículo 22, luego de la voz “debates,” la frase “de conformidad con lo señalado en los artículos 9°, 9° A y 10,”.	Artículo 22. Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la corporación. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, de conformidad con lo señalado en los artículos 9°, 9° A y 10, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.
Artículo 23.- Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento. Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En					Artículo 23. Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento. Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general. Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquéllas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.					todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general. Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquéllas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.
Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en		Ha continuación, ha agregado los siguientes números 16.- y 17.-, nuevos: “16.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 24, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Las indicaciones podrán expresar sus fundamentos, los cuales serán incorporados en los respectivos informes.”.”.	Número 16 Del Senado Rechazado (Unanimidad 8 x 0. Votaron por el rechazo los HH Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y los HH. Diputados señores Ascencio, Ceroni y Eluchans).		Artículo 24. Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos. En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.					crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos. En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto. La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad		“17.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente: “Artículo 25.- Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.	Número 17 del Senado Pasa a ser número 23 Sustituirlo por el siguiente “23.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente: “Artículo 25. Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad que se formule respecto de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación, en cualquier momento de la discusión del	23.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente: “Artículo 25. Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad que se formule respecto de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación, en cualquier momento de la discusión del	Artículo 25. Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad que se formule respecto de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación, en cualquier momento de la

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda. La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.		La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la Sala, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda. Una vez resuelta por la Sala o por su presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones. La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones o para consultar a la Sala, en su caso.”.	proyecto. La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión en general en la Sala, no obsta a la facultad del Presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda. Una vez resuelta por la Sala o por su Presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones. La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad de la Sala de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones.”.	proyecto. La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión en general en la Sala, no obsta a la facultad del Presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda. Una vez resuelta por la Sala o por su Presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones. La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad de la Sala de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones.”.	discusión del proyecto. La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión en general en la Sala, no obsta a la facultad del Presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda. Una vez resuelta por la Sala o por su Presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones. La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad de la Sala de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Cardemil, Díaz y Eluchans) 06.10.09		
Artículo 26.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, <u>o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta</u> . En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la	11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.	Número 11.- Ha pasado a ser número 18.-, con las siguientes enmiendas: a) Ha iniciado el inciso primero que se propone para el artículo 26 con la expresión “Artículo 26.-“, y	Número 11 de la Cámara de Diputados Número 18 del Senado Pasa a ser número 24 Sustituirlo por el siguiente: “24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Artículo 26. El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer	24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Artículo 26. El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer	Artículo 26. El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple. Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, salvo que el Presidente de la República	La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras en la comisión que deba informarlos estén pendientes dos o más proyecto con urgencia. En todo caso, la suspensión de la urgencia no podrá significar una extensión del plazo más allá del establecido en el citado artículo 74 de la Constitución Política.”.	b) Ha suprimido el inciso tercero propuesto.	presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.”.”. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.”.	despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple. Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, salvo que el

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
expresamente la circunscriba a una de las Cámaras. Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.					Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras. Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.
Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez	12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27: a).-Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación	Número 12.- Ha pasado a ser número 19.-, iniciando el inciso primero propuesto en la letra a) de este numeral, con la expresión “Artículo 27.-“.	Número 12 de la Cámara de Diputados Número 19 del Senado Pasa a ser número 25 Sustituirlo por el siguiente “25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27: a).-Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 27. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida	25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27: a).-Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 27. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida	Artículo 27. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
días, y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez. Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.	fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”. b) Agrégase en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.		deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”. b).- Agrégase, en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”. (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”. b).- Agrégase, en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.	treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días. Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.
Artículo 28.- En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre	13.- Modificase el artículo 28 en el siguiente sentido:	Número 13.- Ha pasado a ser número 20.-, sin modificaciones.	Número 13 de la Cámara de Diputados Número 20 del Senado Pasa a ser número 26, sin		Artículo 28. En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
el proyecto que despache aquella comisión. En el de la suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la comisión mixta y de tres días para cada Cámara. En el de la discusión inmediata, el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara.	a) Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”. b) Sustitúyanse en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente.		enmiendas (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	26.- Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido: a).-Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”. b) Sustitúyense en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente.	el proyecto que despache aquella comisión. En el de la suma urgencia, el plazo será de cinco días para la comisión mixta y de cinco días para cada Cámara. En el de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.
Artículo 29.- El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria darán lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política.	14.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29.- El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.”.	Número 14.- Ha pasado a ser número 21.-, sin modificaciones.	Número 14 de la Cámara de Diputados Número 21 del Senado Pasa a ser número 27, sin enmiendas (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	27.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29. El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.”.	Artículo 29. El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.
Artículo 30.- La diversas					Artículo 30.- La diversas

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso. Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto. El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla.					disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso. Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto. El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla.
Artículo 31.- No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las comisiones mixtas.	15.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente: “Las proposiciones que hagan las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se aprobarán con la votación que corresponda según la naturaleza de las normas legales propuestas.”.	Número 15.- Lo ha suprimido.	Número 15 de la Cámara de Diputados Pasa a ser número 28 Sustituirlo por el siguiente “28.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31. Las proposiciones de las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en la forma en que exprese el informe. Si en éste nada se dice,	28.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31. Las proposiciones de las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en la forma en que exprese el informe. Si en éste nada se dice, se votarán en conjunto. Con todo, deberán aprobarse con la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales	Artículo 31. Las proposiciones de las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en la forma en que exprese el informe. Si en éste nada se dice, se votarán en conjunto. Con todo, deberán aprobarse con la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales propuestas

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			se votarán en conjunto. Con todo, deberán aprobarse con la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales propuestas.”.”. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09	propuestas.”.	
Título III TRAMITACIÓN DE LAS OBSERVACIONES O VETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LOS PROYECTOS DE LEY O DE REFORMA CONSTITUCIONAL Artículo 32.- Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o		Enseguida, ha incorporado el siguiente número 22.-, nuevo:	Número 22 del Senado Pasa a ser número 29, sin enmiendas		Título III TRAMITACIÓN DE LAS OBSERVACIONES O VETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LOS PROYECTOS DE LEY O DE REFORMA CONSTITUCIONAL Artículo 32. Las observaciones o vetos que el Presidente de la República

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo. Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad. En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente.		“22.- Agrégase al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración: “La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala.”.”.	(Unanimidad 8 x 0. HH Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez y HH Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 13.07.09	29. Agrégase al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración: “La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala.”.	formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo. Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad. En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente. La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha

TEXTO VIGENTE LEY Nº 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.		o o o m			declaración podrá ser revisada por la Sala. La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.
Título IV TRAMITACIÓN DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.	16.- Sustitúyese en los artículos 37, 39 y 47 el guarismo “48” por “52”.	Número 16.- Ha pasado a ser número 23., sin enmiendas.	Número 16 de la Cámara de Diputados Número 23 Del Senado Pasa a ser número 30, sin enmiendas (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	30.- Sustitúyese en los artículos 37, 39 y 47 el guarismo “48” por “52”.	Título IV TRAMITACIÓN DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.
Artículo 39.- El afectado con la					Artículo 39.- El afectado con la

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 de la Constitución Política.					acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política.
Artículo 47.- Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, el					Artículo 47.- Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, el

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.					primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.
	17.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V y VI, nuevos, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56 del Título Final, a ser 64, 65, 66 y 67, respectivamente, sin modificaciones. TÍTULO V	Número 17.- Ha pasado a ser número 24.-, con las siguientes modificaciones: a) En su encabezamiento, ha reemplazado los guarismos “64, 65, 66, y 67” por “65, 66, 67 y 68”; b) Ha eliminado el punto (.) que sigue a los epígrafes de los nuevos Títulos V y VI; y ha	Número 17 de la Cámara de Diputados Número 24 del Senado Pasa a ser número 31 Sustituirlo por el siguiente: “31.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V, VI y VII, nuevos: (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y	31.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V, VI y VII, nuevos: “Título V DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS	Título V DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	De las comisiones especiales investigadoras.	consignado dichos epígrafes con mayúsculas, y sólo la letra inicial la palabra “TÍTULO”, y	Gómez, y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans). “Título V DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS		
	“Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a	c) Ha modificado los artículos 53.-, 54.-, 57.-, 58.-, 61.-, 62.- y 63.-, que se proponen, de la siguiente forma: Artículo 53.- a) Ha reemplazado su inciso	Artículo 53. La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.	Artículo 53. La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.	Artículo 53. La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	determinados actos del Gobierno. Estas comisiones ni aun por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias no comprendidas al momento de su creación. Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.	segundo, por el siguiente: “Estas comisiones, ni aun por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad para el que se creen.”.	Estas comisiones, ni aun por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación. (Unanimidad 8 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez y HH Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 13.07.09 Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su	Estas comisiones, ni aun por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación. Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su	Estas comisiones, ni aun por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación. Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo, se entenderá prorrogada hasta por quince días para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.	b) Ha incorporado, en el inciso quinto, el adverbio “exclusivamente” precedido de una coma (,), después de la expresión “quince días”.	vencimiento. La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras. (Unanimidad 7 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez y HH Diputados señores Cardemil, Díaz y Eluchans) 13.07.09	vencimiento. La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.	vencimiento. La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.
	Artículo 54.- Las comisiones	Artículo 54.- Lo ha sustituido, por el siguiente. “Artículo 54.- Las comisiones	Artículo 54. Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los	Artículo 54. Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los	Artículo 54. Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligado a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido. Sin embargo, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial	especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar en forma veraz y completa los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes. Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial	funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes. Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.	funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes. Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.	funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar en forma veraz y completa los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes. Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial Las citaciones podrán ser

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	investigadora. Las citaciones o peticiones de antecedentes podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación o solicitud a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la	investigadora. Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.	Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes corresponda su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.	Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes corresponda su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.	extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes corresponda su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	sesión fijada por la comisión. Asimismo, al comparecer, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión y que se refieran al cometido de ésta, salvo que se trate de asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos. En este último caso, dichos antecedentes sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por la persona que ostente la representación legal de la empresa en que labora la persona requerida. Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito	Si los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión se refieran a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba proporcionarlos. Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan	(Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09 Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto. (Unanimidad 7 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez y HH. Diputados señores Cardemil, Díaz y Eluchans) 13.07.09	Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.	por la comisión. Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal. Si se tratare de antecedentes que de conformidad a una ley de quórum calificado, tuvieren el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta por el respectivo Ministro o representante legal de la empresa.	las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal.”.	Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09	Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.	Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.
	Artículo 55.- Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302,		Artículo 55. Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302,	Artículo 55. Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302,	Artículo 55. Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302,

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.		303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.	303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.	303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.
	Artículo 56.- Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.		Artículo 56. Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.	Artículo 56. Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.	Artículo 56. Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.
	Artículo 57.- Quienes concurran a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañadas de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes	Artículo 57.- a) Ha reemplazado, en su inciso primero, la palabra “acompañadas” por “acompañados”.	Artículo 57. Quienes concurran a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas	Artículo 57. Quienes concurran a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas	Artículo 57.- Quienes concurran a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen. Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar porque se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o <u>sentimientos</u> opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.	b) Ha agregado, al final de su	que se les formulen. (Unanimidad. 8 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, y Espina y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09 Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar que se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará que no se les falte el respeto con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones de intenciones o propósitos opuestos a sus deberes, y que se salvaguarden el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. (Unanimidad. 8 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, y Espina y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09	que se les formulen. Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar que se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará que no se les falte el respeto con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones de intenciones o propósitos opuestos a sus deberes, y que se salvaguarden el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.	para responder a las consultas que se les formulen. Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar que se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará que no se les falte el respeto con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones de intenciones o propósitos opuestos a sus deberes, y que se salvaguarden el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o	inciso segundo, la siguiente oración: “Para la filmación y transmisión televisiva de las sesiones que celebren las comisiones especiales investigadoras se requerirá del acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes.”. c) Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente: “Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el presidente podrá adoptar medidas destinadas a resguardar los derechos de las personas citadas o mencionadas en la investigación, tales como hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o solicitar la amonestación o censura del o los diputados infractores, en conformidad al reglamento.”.	Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en conformidad al reglamento. (Unanimidad. 8 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, y Espina y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09 Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el	Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en conformidad al reglamento. Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el	Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en conformidad al reglamento. Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.		transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.	transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.	investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.
	Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar	Artículo 58.- Lo ha reemplazado, por el siguiente: “Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el	Artículo 58 Artículo 58. El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el	Artículo 58. El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el	Artículo 58. El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.	reglamento interno de la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta. Las eventuales responsabilidades políticas que pudieren desprenderse de las conclusiones de una comisión especial investigadora, serán establecidas y perseguidas a través de los mecanismos constitucionales o legales que procedan. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”.	reglamento de la Cámara de Diputados. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República. (Mayoría de Votos. 7 x 1 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick y Espina, y HH. Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Eluchans. Votó en contra el H. Diputado señor	reglamento de la Cámara de Diputados. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.	indique el reglamento de la Cámara de Diputados. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Cardemil.) 27.07.09		
	TÍTULO VI De los Tratados Internacionales.		Título VI DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	Título VI DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	Título VI DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
	Artículo 59.- La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuales son las que han requerido quórum calificado u orgánico		Artículo 59. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido	Artículo 59. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido	Artículo 59. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido quórum calificado

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	constitucional. Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.		quórum calificado u orgánico constitucional. Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.	quórum calificado u orgánico constitucional. Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.	u orgánico constitucional. Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.
	Artículo 60.- Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución.		Artículo 60. Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.	Artículo 60. Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.	Artículo 60. Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.
	Artículo 61.- El Presidente de la República informará sobre el contenido y alcance del tratado, el de las reservas que pretenda confirmar o formular y	Artículo 61.- Lo ha sustituido, por el siguiente: “Artículo 61.- El Presidente de	Artículo 61.- El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda	Artículo 61. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda	Artículo 61. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	el de las declaraciones interpretativas que quiera plantear; como también sobre la aceptación u oposición a las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por terceros estados.	la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.”.	confirmar o formularle.”. Aprobada propuesta del Senado (Unanimidad. 8 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Gómez y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09	confirmar o formularle.	pretenda confirmar o formularle.
	Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.	Artículo 62.-	Artículo 62. La sugerencia de formular reservas y declaraciones interpretativas, en conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras. Si una de ellas la aprueba, dicha sugerencia pasará a la otra para que se pronuncie, y si ésta la acepta, se comunicará al Presidente de la República tal circunstancia. (Unanimidad. 10 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos,	Artículo 62. La sugerencia de formular reservas y declaraciones interpretativas, en conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras. Si una de ellas la aprueba, dicha sugerencia pasará a la otra para que se pronuncie, y si ésta la acepta, se comunicará al Presidente de la República tal circunstancia.	Artículo 62. La sugerencia de formular reservas y declaraciones interpretativas, en conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras. Si una de ellas la aprueba, dicha sugerencia pasará a la otra para que se pronuncie, y si ésta la acepta, se comunicará al Presidente de la República tal circunstancia.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, ya sean las que el Presidente de la República tenga el propósito de confirmar o formular, o las que el Congreso Nacional decida sugerirle, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.	Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el presidente de la Cámara de origen, en la comunicación que informe al Presidente de la República la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.”.	Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09 Para el efecto de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación al Presidente de la República la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo. (Unanimidad. 10 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09	Para el efecto de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación al Presidente de la República de la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.	Para el efecto de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación al Presidente de la República de la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.
	Artículo 63.- Si el	Artículo 63.-			

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. El oficio respectivo será remitido para informe de la comisión que corresponda, el que deberá evacuarse dentro del plazo prudencial que la Cámara respectiva acuerde. En dicho informe, la Comisión se pronunciará sobre los efectos, favorables o adversos, que podría producir la denuncia o el retiro. El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.”.	Ha sustituido sus incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes: “El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo.”.	Artículo 63. Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo. Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de	Artículo 63. Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo. Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de	Artículo 63. Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo. Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional. (Unanimidad. 10 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09	ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.	ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.
		o o o Ha incorporado el siguiente artículo 64., nuevo: “Artículo 64. El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.	Artículo 64.- El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley. (Unanimidad. 10 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09	Artículo 64. El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.	Artículo 64. El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
		El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a <u>quince días contados desde la recepción del oficio pertinente, al término de los cuales, habiéndose aprobado la solicitud o sin haberse pronunciado sobre la misma</u>, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Si transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, debiendo el presidente de la Cámara en que se presentó la petición comunicar tal circunstancia al Presidente de la República	El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a diez días contado desde la recepción del oficio, al término del cual, habiéndose pronunciado o no sobre la solicitud, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz Aburto y Sabag y los HH. Diputados señores Álvarez, Burgos, Cardemil y Díaz) 07.09.09	El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a diez días contado desde la recepción del oficio, al término del cual, habiéndose pronunciado o no sobre la solicitud, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.	El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a diez días contado desde la recepción del oficio, al término del cual, habiéndose pronunciado o no sobre la solicitud, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.
			Artículo 65. Si alguna de las Cámaras rechaza lo acordado	Artículo 65. Si alguna de las Cámaras rechaza lo acordado	Artículo 65. Si alguna de las Cámaras rechaza lo acordado

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			por la otra en el trámite de aprobación de un tratado internacional, se formará una Comisión Mixta en los términos previstos en el artículo 70 de la Constitución Política. Si la discrepancia se presenta en el trámite de sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas o de retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, se constituirá una comisión mixta, de igual número de diputados y senadores, la que propondrá a ambas Cámaras la forma y modo de resolver las dificultades. (Mayoría de votos 6 x 1. Votaron a favor los HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y HH Diputados señores Ascencio Cardemil y Eluchans. Vota en contra el Honorable Diputado señor Díaz).06.10.09	por la otra en el trámite de aprobación de un tratado internacional se formará una Comisión Mixta en los términos previstos en el artículo 70 de la Constitución Política. Si la discrepancia se presenta en el trámite de sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas o de retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, se constituirá una comisión mixta, de igual número de diputados y senadores, la que propondrá a ambas Cámaras la forma y modo de resolver las dificultades.	por la otra en el trámite de aprobación de un tratado internacional se formará una Comisión Mixta en los términos previstos en el artículo 70 de la Constitución Política. Si la discrepancia se presenta en el trámite de sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas o de retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, se constituirá una comisión mixta, de igual número de diputados y senadores, la que propondrá a ambas Cámaras la forma y modo de resolver las dificultades.
			Título VII	Título VII	Título VII

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS Y DEL COMITÉ DE AUDITORÍA PARLAMENTARIA	DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS Y DEL COMITÉ DE AUDITORÍA PARLAMENTARIA	DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS Y DEL COMITÉ DE AUDITORÍA PARLAMENTARIA
			Artículo 66. El Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Para efectuar dicha labor, el Consejo oír a las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados. Se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella	Artículo 66. El Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Para efectuar dicha labor, el Consejo oír a las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados. Se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la	Artículo 66. El Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Para efectuar dicha labor, el Consejo oír a las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados. Se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios. (Unanimidad. 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Muñoz Aburto y Vásquez, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).03.08.09 El Consejo estará integrado por: a) Un ex consejero del Banco Central y un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad acreditada oficialmente por el Estado; (Unanimidad 8 x 0 HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Sabag y Vásquez y HH Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans). 13.10.09 b) Un ex senador y un ex diputado que se hayan desempeñado como parlamentarios durante un	Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios. El Consejo estará integrado por: a) Un ex consejero del Banco Central y un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad acreditada oficialmente por el Estado; b) Un ex senador y un ex diputado que se hayan desempeñado como parlamentarios durante un	les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios. El Consejo estará integrado por: a) Un ex consejero del Banco Central y un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad acreditada oficialmente por el Estado; b) Un ex senador y un ex diputado que se hayan desempeñado como parlamentarios durante un

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			mínimo de ocho años, y c) Un ex Ministro de Hacienda, o un ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Consejo ejercerá sus funciones en el período legislativo siguiente a aquel en que haya sido elegido. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de éstos, y deberá reunirse a lo menos una vez al año. Los consejeros serán elegidos, con a lo menos sesenta días de anticipación al término de cada período legislativo, por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de una Comisión Bicameral compuesta por igual número de senadores y	mínimo de ocho años, y c) Un ex Ministro de Hacienda, o un ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Consejo ejercerá sus funciones en el período legislativo siguiente a aquel en que haya sido elegido. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de éstos, y deberá reunirse a lo menos una vez al año. Los consejeros serán elegidos, con a lo menos sesenta días de anticipación al término de cada período legislativo, por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de una Comisión Bicameral compuesta por igual número de senadores y	mínimo de ocho años, y c) Un ex Ministro de Hacienda, o un ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Consejo ejercerá sus funciones en el período legislativo siguiente a aquel en que haya sido elegido. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de éstos, y deberá reunirse a lo menos una vez al año. Los consejeros serán elegidos, con a lo menos sesenta días de anticipación al término de cada período legislativo, por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de una Comisión Bicameral compuesta por igual número

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente. Las vacantes de miembros del Consejo se proveerán de igual forma, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se produzcan. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período que le restaba al consejero sustituido. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados. El Consejo Resolutivo se constituirá al inicio de cada período legislativo, oportunidad en que fijará sus normas de funcionamiento interno en todo	diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente. Las vacantes de miembros del Consejo se proveerán de igual forma, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se produzcan. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período que le restaba al consejero sustituido. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados. El Consejo Resolutivo se constituirá al inicio de cada período legislativo, oportunidad en que fijará sus normas de funcionamiento interno en todo	de senadores y diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente. Las vacantes de miembros del Consejo se proveerán de igual forma, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se produzcan. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período que le restaba al consejero sustituido. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados. El Consejo Resolutivo se constituirá al inicio de cada período legislativo, oportunidad en que fijará sus normas de funcionamiento

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			lo no regulado por el reglamento que deberá dictar una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado y de la Cámara de Diputados. La Mesa de cada Cámara ejecutará los acuerdos del Consejo desde que se dé cuenta de ellos y ordenará publicarlos en el sitio electrónico de la respectiva Corporación. El Senado y la Cámara de Diputados proporcionarán al Consejo Resolutivo la información que requiera y le entregarán, por iguales partes, los medios y recursos necesarios para su funcionamiento. (Unanimidad. 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Muñoz Aburto	lo no regulado por el reglamento que deberá dictar una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado y de la Cámara de Diputados. La Mesa de cada Cámara ejecutará los acuerdos del Consejo desde que se dé cuenta de ellos y ordenará publicarlos en el sitio electrónico de la respectiva Corporación. El Senado y la Cámara de Diputados proporcionarán al Consejo Resolutivo la información que requiera y le entregarán, por iguales partes, los medios y recursos necesarios para su funcionamiento.	interno en todo lo no regulado por el reglamento que deberá dictar una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado y de la Cámara de Diputados. La Mesa de cada Cámara ejecutará los acuerdos del Consejo desde que se dé cuenta de ellos y ordenará publicarlos en el sitio electrónico de la respectiva Corporación. El Senado y la Cámara de Diputados proporcionarán al Consejo Resolutivo la información que requiera y le entregarán, por iguales partes, los medios y recursos necesarios para su funcionamiento.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			y Vásquez, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).03.08.09		
			Artículo 66 A. El Comité de Auditoría Parlamentaria será un servicio común del Congreso Nacional y estará encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales. A propuesta de una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen, se reglamentará la forma en que el Comité cumplirá sus funciones. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado y de la Cámara de Diputados.	Artículo 66 A. El Comité de Auditoría Parlamentaria será un servicio común del Congreso Nacional y estará encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales. A propuesta de una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen, se reglamentará la forma en que el Comité cumplirá sus funciones. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado y de la Cámara de Diputados.	Artículo 66 A. El Comité de Auditoría Parlamentaria será un servicio común del Congreso Nacional y estará encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales. A propuesta de una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen, se reglamentará la forma en que el Comité cumplirá sus funciones. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			(Unanimidad. 8 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).05.08.09 El Comité de Auditoría estará integrado por: a) Un abogado y un contador auditor, con a lo menos diez años de ejercicio de la profesión. Cada uno será seleccionado por una Comisión Bicameral, compuesta por igual número de senadores y diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, y b) Un profesional seleccionado, mediante concurso público convocado por la Comisión Bicameral señalada en la letra anterior, de entre quienes hayan ocupado por más de diez años	El Comité de Auditoría estará integrado por: a) Un abogado y un contador auditor, con a lo menos diez años de ejercicio de la profesión. Cada uno será seleccionado por una Comisión Bicameral, compuesta por igual número de senadores y diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, y b) Un profesional seleccionado, mediante concurso público convocado por la Comisión Bicameral señalada en la letra anterior, de entre quienes hayan ocupado por más de diez años	Senado y de la Cámara de Diputados. El Comité de Auditoría estará integrado por: a) Un abogado y un contador auditor, con a lo menos diez años de ejercicio de la profesión. Cada uno será seleccionado por una Comisión Bicameral, compuesta por igual número de senadores y diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, y b) Un profesional seleccionado, mediante concurso público convocado por la comisión mixta señalada en la letra anterior,

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			un cargo directivo en la Contraloría General de la República o se encuentren registrados, por igual período, en la nómina de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien lo presidirá. (Unanimidad. 7 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Díaz).03.08.09 Los integrantes del Comité de Auditoría Parlamentaria serán nombrados por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de la Comisión Bicameral a que se refieren las letras anteriores. Durarán seis años en su cargo, no podrán ser reelegidos y serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores o diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados. Las vacantes que se produzcan se proveerán, dentro	un cargo directivo en la Contraloría General de la República o se encuentren registrados, por igual período, en la nómina de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien lo presidirá. Los integrantes del Comité de Auditoría Parlamentaria serán nombrados por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de la Comisión Bicameral a que se refieren las letras anteriores. Durarán seis años en su cargo, no podrán ser reelegidos y serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores o diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados. Las vacantes que se produzcan se proveerán, dentro	de entre quienes hayan ocupado por más de diez años un cargo directivo en la Contraloría General de la República o se encuentren registrados, por igual período, en la nómina de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien lo presidirá. Los integrantes del Comité de Auditoría Parlamentaria serán nombrados por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de la Comisión Bicameral a que se refieren las letras anteriores. Durarán seis años en su cargo, no podrán ser reelegidos y serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores o diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			de los noventa días siguientes a la fecha en que se originan, en la misma forma como fue designado quien dejó de servir el cargo. (Unanimidad. 8 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).05.08.09 Ratificado el 06.10.09 como aparece en el texto	de los noventa días siguientes a la fecha en que se originan, en la misma forma como fue designado quien dejó de servir el cargo.	diputados. Las vacantes que se produzcan se proveerán, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se originan, en la misma forma como fue designado quien dejó de servir el cargo.
			Artículo 66 B. Las auditorías serán anuales, por el período de doce meses que se inicia cada 1 de abril. El Comité de Auditoría Parlamentaria deberá emitir su informe antes del 30 de junio de cada año. El Comité deberá establecer procedimientos de control periódicos, tales como citar a los parlamentarios para formularles sugerencias con el fin de corregir las deficiencias que detecte en la forma en que están utilizando los fondos y recursos asignados, y efectuar	Artículo 66 B. Las auditorías serán anuales, por el período de doce meses que se inicia cada 1 de abril. El Comité de Auditoría Parlamentaria deberá emitir su informe antes del 30 de junio de cada año. El Comité deberá establecer procedimientos de control periódicos, tales como citar a los parlamentarios para formularles sugerencias con el fin de corregir las deficiencias que detecte en la forma en que están utilizando los fondos y recursos asignados, y efectuar	Artículo 66 B. Las auditorías serán anuales, por el período de doce meses que se inicia cada 1 de abril. El Comité de Auditoría Parlamentaria deberá emitir su informe antes del 30 de junio de cada año. El Comité deberá establecer procedimientos de control periódicos, tales como citar a los parlamentarios para formularles sugerencias con el fin de corregir las deficiencias que detecte en la forma en que están utilizando los fondos y

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			visitas para fiscalizar en terreno su uso. Los comités parlamentarios que dejen de existir por cualquier causa deberán rendir cuenta ante el Comité de Auditoría Parlamentaria de los fondos y recursos que recibieron y que no hubieren sido auditados. (Unanimidad. 8 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).05.08.09 Las observaciones que formule el Comité de Auditoría Parlamentaria serán notificadas al parlamentario o comité respectivo para que, dentro de los treinta días siguientes, realice sus aclaraciones. Los reparos u objeciones que no sean corregidos se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, dichas comisiones, en cualquier momento y frente antecedentes graves que conozcan, podrán solicitar que el mencionado	visitas para fiscalizar en terreno su uso. Los comités parlamentarios que dejen de existir por cualquier causa deberán rendir cuenta ante el Comité de Auditoría Parlamentaria de los fondos y recursos que recibieron y que no hubieren sido auditados. Las observaciones que formule el Comité de Auditoría Parlamentaria serán notificadas al parlamentario o comité respectivo para que, dentro de los treinta días siguientes, realice sus aclaraciones. Los reparos u objeciones que no sean corregidos se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, dichas comisiones, en cualquier momento y frente antecedentes graves que conozcan, podrán solicitar que el mencionado	recursos asignados, y efectuar visitas para fiscalizar en terreno su uso. Los comités parlamentarios que dejen de existir por cualquier causa deberán rendir cuenta ante el Comité de Auditoría Parlamentaria de los fondos y recursos que recibieron y que no hubieren sido auditados. Las observaciones que formule el Comité de Auditoría Parlamentaria serán notificadas al parlamentario o comité respectivo para que, dentro de los treinta días siguientes, realice sus aclaraciones. Los reparos u objeciones que no sean corregidos se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, dichas comisiones, en cualquier momento y frente antecedentes graves que conozcan, podrán

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Comité realice un examen pormenorizado de la forma en que un parlamentario o un comité han utilizado los recursos y fondos que han recibido de la Corporación a que pertenece. A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados resolverán todos los asuntos sometidos a su consideración en esta materia. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha indicada se publicarán en el sitio electrónico de cada Cámara todas las auditorías. (Unanimidad. 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín y Vásquez, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans).05.08.09 Si alguna de las Comisiones señaladas en el inciso anterior estimare, en cualquier tiempo, que los hechos que dan lugar a los reparos u objeciones, pudieren revestir carácter de delito, deberá poner los antecedentes en conocimiento	Comité realice un examen pormenorizado de la forma en que un parlamentario o comité han utilizado los recursos y fondos que han recibido de la Corporación a que pertenece. A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados resolverán todos los asuntos sometidos a su consideración en esta materia. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha indicada se publicarán en el sitio electrónico de cada Cámara todas las auditorías. Si alguna de las Comisiones señaladas en el inciso anterior estimare, en cualquier tiempo, que los hechos que dan lugar a los reparos u objeciones, pudieren revestir carácter de delito, deberá poner los antecedentes en conocimiento	solicitar que el mencionado Comité realice un examen pormenorizado de la forma en que un parlamentario o comité han utilizado los recursos y fondos que han recibido de la Corporación a que pertenece. A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados resolverán todos los asuntos sometidos a su consideración en esta materia. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha indicada se publicarán en el sitio electrónico de cada Cámara todas las auditorías. Si alguna de las Comisiones señaladas en el inciso anterior estimare, en cualquier tiempo, que los hechos que dan lugar a los reparos u objeciones, pudieren revestir carácter de delito, deberá poner los antecedentes en conocimiento

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			de la Mesa de la Corporación a que pertenece el respectivo parlamentario. (Unanimidad 6 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez y Sabag, y HH. Diputados señores Cardemil, Díaz y Eluchans).02.09.09	de la Mesa de la Corporación a que pertenece el respectivo parlamentario.	de la Mesa de la Corporación a que pertenece el respectivo parlamentario.
TITULO FINAL					TITULO FINAL
			A continuación, ha intercalado los siguientes números 32, 33 y 34, nuevos: “32.- Intercálase, a continuación del epígrafe “Título Final”, el siguiente artículo 66 C, nuevo: “Artículo 66 C. Corresponde al Presidente de cada Cámara ejercer acciones en representación de ésta ante el Tribunal Constitucional y los tribunales superiores de justicia. Asimismo, le corresponderá denunciar los hechos que conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la	32.- Intercálase, , a continuación del epígrafe “Título Final”, el siguiente artículo 66 C, nuevo: “Artículo 66 C. Corresponde al Presidente de cada Cámara ejercer acciones en representación de ésta ante el Tribunal Constitucional y los tribunales superiores de justicia. Asimismo, le corresponderá denunciar los hechos que conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria. Lo anterior se	Artículo 66 C. Corresponde al Presidente de cada Cámara ejercer acciones en representación de ésta ante el Tribunal Constitucional y los tribunales superiores de justicia. Asimismo, le corresponderá denunciar los hechos que conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del ministerio público para ejercer la acción penal.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			facultad del ministerio público para ejercer la acción penal. En todo lo demás, la representación judicial y extrajudicial de cada Cámara corresponde al respectivo Secretario General.” (Unanimidad 6 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y los Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans).	entenderá sin perjuicio de la facultad del ministerio público para ejercer la acción penal. En todo lo demás, la representación judicial y extrajudicial de cada Cámara corresponde al respectivo Secretario General.”.	En todo lo demás, la representación judicial y extrajudicial de cada Cámara corresponde al respectivo Secretario General.
Artículo 53.- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Congreso Nacional, sujetándose a la clasificación presupuestaria común para el sector público. Para estos efectos, los presidentes de ambas Cámaras comunicarán al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias del Congreso Nacional dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector			33.- El artículo 53 pasa a ser artículo 67, sin enmiendas (Unanimidad 6 x 0. HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans).	33.- El artículo 53 pasa a ser artículo 67, sin enmiendas.	Artículo 67. La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Congreso Nacional, sujetándose a la clasificación presupuestaria común para el sector público. Para estos efectos, los presidentes de ambas Cámaras comunicarán al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias del Congreso Nacional dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
público.					
Artículo 54.- Cada Cámara establecerá la forma en que se distribuirán los fondos que le correspondan. Las normas sobre traspasos internos y el procedimiento que regulará el examen y aprobación de las cuentas de gastos respectivas serán fijados por <u>el Congreso Nacional</u>. Para estos efectos cada Cámara tendrá una comisión revisora de cuentas. Las cuentas del Congreso Nacional serán públicas y una síntesis de ellas se publicará anualmente en el Diario Oficial. Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas			34.-Introdúcense, en el inciso primero del artículo 54, que pasa a ser artículo 68, las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión “el Congreso Nacional” por “cada Cámara”. (Unanimidad. 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Muñoz Aburto y Vásquez, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 03.08.09. b) Intercálase, en la tercera oración, a continuación de la palabra “efectos” la frase “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 A”. (Unanimidad. 9 x 0. HH. Senadores señora Alvear y	34.-Introdúcense, en el inciso primero del artículo 54, que pasa a ser artículo 68, las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión “el Congreso Nacional” por “cada Cámara”. b) Intercálase, en la tercera oración, a continuación de la palabra “efectos” la frase “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 A”.	Artículo 68. Cada Cámara establecerá la forma en que se distribuirán los fondos que le correspondan. Las normas sobre traspasos internos y el procedimiento que regulará el examen y aprobación de las cuentas de gastos respectivas serán fijados por cada Cámara. Para estos efectos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 A cada Cámara tendrá una comisión revisora de cuentas. Las cuentas del Congreso Nacional serán públicas y una síntesis de ellas se publicará anualmente en el Diario Oficial. Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
legales aplicables al Congreso Nacional. El servicio de tesorería correspondiente comunicará mensualmente al Ministerio de Hacienda el avance de ejecución presupuestaria.			señores Espina, Muñoz Aburto y Vásquez, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 03.08.09.		acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional. El servicio de tesorería correspondiente comunicará mensualmente al Ministerio de Hacienda el avance de ejecución presupuestaria.
Artículo 55.- Declárase que los bienes muebles, adheridos o no, que alhajaban el edificio del Congreso Nacional ubicado en Santiago, en calle Compañía entre las calles Bandera y Morandé, que fuera declarado monumento histórico por decreto del Ministerio de Educación Pública N° 583, de 1976, pertenecen al Congreso Nacional.			35.-. Los artículos 55 y 56 pasan a ser artículos 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.”. (Unanimidad 6 x 0. HH Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y HH. Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans).	35.- Los artículos 55 y 56 pasan a ser artículos 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.	Artículo 69. Declárase que los bienes muebles, adheridos o no, que alhajaban el edificio del Congreso Nacional ubicado en Santiago, en calle Compañía entre las calles Bandera y Morandé, que fuera declarado monumento histórico por decreto del Ministerio de Educación Pública N° 583, de 1976, pertenecen al Congreso Nacional.
Artículo 56.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos.					Artículo 70. Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos.

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia el 11 de marzo de 1990.					Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia el 11 de marzo de 1990.
ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1°.- El día 11 de marzo de 1990, a las diez horas, los ciudadanos que hubieren sido proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones como senadores o diputados electos y los que hayan sido designados senadores en acuerdo con la Constitución, se reunirán separadamente en la sede del Congreso Nacional, con el único objeto de proceder, respectivamente, a la instalación del Senado y de la Cámara de Diputados. Estas reuniones serán presididas inicial y provisoriamente en cada Cámara por el parlamentario de mayor edad que asista.					ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1°.- El día 11 de marzo de 1990, a las diez horas, los ciudadanos que hubieren sido proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones como senadores o diputados electos y los que hayan sido designados senadores en acuerdo con la Constitución, se reunirán separadamente en la sede del Congreso Nacional, con el único objeto de proceder, respectivamente, a la instalación del Senado y de la Cámara de Diputados. Estas reuniones serán presididas inicial y provisoriamente en cada Cámara por el parlamentario de mayor edad que asista. Abierta la sesión, se dará

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Abierta la sesión, se dará cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que proclame a los senadores y diputados electos. Asimismo, en el Senado se dará cuenta de los oficios remitidos al Secretario de esta Corporación por las autoridades a las cuales les corresponde designar los senadores que la integrarán, de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política. El senador o diputado que presida provisionalmente en la Cámara respectiva, prestará juramento o promesa ante el secretario de la corporación a que pertenezca y, enseguida, lo harán en forma simultánea los demás senadores o diputados ante aquel presidente provisional. A continuación del juramento, el presidente provisional los declarará investidos en su carácter de tales. Acto seguido, cada Cámara procederá a elegir sus respectivas mesas, por mayoría absoluta de los miembros presentes, para lo cual tendrán plazo hasta las once treinta horas del día señalado. Si a					cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que proclame a los senadores y diputados electos. Asimismo, en el Senado se dará cuenta de los oficios remitidos al Secretario de esta Corporación por las autoridades a las cuales les corresponde designar los senadores que la integrarán, de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política. El senador o diputado que presida provisionalmente en la Cámara respectiva, prestará juramento o promesa ante el secretario de la corporación a que pertenezca y, enseguida, lo harán en forma simultánea los demás senadores o diputados ante aquel presidente provisional. A continuación del juramento, el presidente provisional los declarará investidos en su carácter de tales. Acto seguido, cada Cámara procederá a elegir sus respectivas mesas, por mayoría absoluta de los miembros presentes, para lo cual tendrán plazo hasta las once treinta horas del día señalado. Si a dicha hora no se hubiere

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
dicha hora no se hubiere logrado acuerdo para elegir a las correspondientes mesas, los presidentes provisionales antes aludidos, actuarán como Presidente del Senado y como Presidente de la Cámara de Diputados, respectivamente, en la ceremonia de transmisión del mando presidencial. Terminada la elección, o vencido el plazo indicado, el presidente elegido o el provisional, en su caso, declarará instalada la respectiva corporación, y se levantará la sesión. La composición de las mesas de las respectivas Cámaras se comunicará al Presidente de la República, a la Corte Suprema y a la otra Cámara. La transmisión del mando presidencial tendrá lugar en el salón de honor de la sede de Congreso Nacional, en sesión del Congreso Pleno que se llevará a efecto ese mismo día 11 de marzo, a las trece horas, con los diputados y senadores que asistan. En la cabecera principal tomarán colocación, en el asiento de honor, el Presidente de la República, quien tendrá a su derecha al					logrado acuerdo para elegir a las correspondientes mesas, los presidentes provisionales antes aludidos, actuarán como Presidente del Senado y como Presidente de la Cámara de Diputados, respectivamente, en la ceremonia de transmisión del mando presidencial. Terminada la elección, o vencido el plazo indicado, el presidente elegido o el provisional, en su caso, declarará instalada la respectiva corporación, y se levantará la sesión. La composición de las mesas de las respectivas Cámaras se comunicará al Presidente de la República, a la Corte Suprema y a la otra Cámara. La transmisión del mando presidencial tendrá lugar en el salón de honor de la sede de Congreso Nacional, en sesión del Congreso Pleno que se llevará a efecto ese mismo día 11 de marzo, a las trece horas, con los diputados y senadores que asistan. En la cabecera principal tomarán colocación, en el asiento de honor, el Presidente de la República, quien tendrá a su derecha al Presidente del Senado y al

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
Presidente del Senado y al Secretario del Senado; a la izquierda del Presidente de la República, el Presidente electo, y a la izquierda de este último, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario de la misma. Los miembros del Congreso y demás autoridades, funcionarios e invitados se ubicarán de acuerdo a las normas protocolares respectivas. En esta sesión, el Congreso Nacional tomará conocimiento de la proclamación del Presidente electo que haya efectuado el Tribunal Calificador, después de lo cual el Presidente electo prestará, ante el presidente del Senado, el juramento o promesa previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Constitución Política.					Secretario del Senado; a la izquierda del Presidente de la República, el Presidente electo, y a la izquierda de este último, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario de la misma. Los miembros del Congreso y demás autoridades, funcionarios e invitados se ubicarán de acuerdo a las normas protocolares respectivas. En esta sesión, el Congreso Nacional tomará conocimiento de la proclamación del Presidente electo que haya efectuado el Tribunal Calificador, después de lo cual el Presidente electo prestará, ante el presidente del Senado, el juramento o promesa previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Constitución Política.
Artículo 2°.- Los reglamentos de las Cámaras vigentes en 1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las respectivas Cámaras pudieren acordar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y					Artículo 2°.- Los reglamentos de las Cámaras vigentes en 1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las respectivas Cámaras pudieren acordar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
en esta ley.					en esta ley.
Artículo 3°.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, N° 3°, inciso cuarto y en la disposición vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48 , N° 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990.		° ° ° Enseguida, ha agregado el siguiente número 25.-, nuevo: “25.- Reemplázase, en el artículo 3° transitorio, el guarismo “48” por “52”..”. ° ° °	Número 25 del Senado Pasa a ser número 36, sin enmiendas (Unanimidad 9 x 0. HH. Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto y HH. Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Cardemil y Eluchans).17.10.07	36.- Reemplázase, en el artículo 3° transitorio, el guarismo “48” por “52”.	Artículo 3°.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, N° 3°, inciso cuarto y en la disposición vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 52 , N° 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990.
	18.- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo 4°.- No obstante la modificación incorporada por esta ley al inciso primero del artículo 9° y lo previsto en el	Número 18.- Ha pasado a ser número 26.-, sin enmiendas.	Número 18 de la Cámara de Diputados Número 26 del Senado Suprimirlo (Unanimidad 10 x 0. HH. Senadores señora Alvear y		

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
	nuevo artículo 54, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.”.		señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 27.07.09		
			A continuación, ha agregado los siguientes artículos transitorios “Artículos transitorios Artículo 1°. El mayor gasto que genere la aplicación de esta ley, incluido el que irroque el funcionamiento del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria,	Artículos transitorios Artículo 1°. El mayor gasto que genere la aplicación de esta ley, incluido el que irroque el funcionamiento del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria,	

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			durante el ejercicio presupuestario en que ésta entre en vigencia, se financiará con cargo a los recursos ordinarios que considera el presupuesto del Congreso Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados concurrirán, por iguales partes, a solventarlo, efectuando los traspasos internos que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 18.918. (Unanimidad 8 x 0. HH. Senadores señores Chadwick, Gómez y Sabag, y HH. Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans) 02.09.09 Artículo 2°. El primer Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias se elegirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley. (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y Honorables Diputados señores Ascencio, Cardemil, Díaz y Eluchans). 06.10.09	durante el ejercicio presupuestario en que ésta entre en vigencia, se financiará con cargo a los recursos ordinarios que considera el presupuesto del Congreso Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados concurrirán, por iguales partes, a solventarlo, efectuando los traspasos internos que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 18.918. Artículo 2°. El primer Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias se elegirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.	

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			Artículo 3°. El reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria deberá quedar aprobado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. Las designaciones del primer Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2010 y el Comité deberá constituirse antes del 31 de marzo de 2010. (Unanimidad 7 x 0. Honorable Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag, y Honorable Diputados señores Ascencio, Cardemil, Díaz y Eluchans). 06.10.09	Artículo 3°. El reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria deberá quedar aprobado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. Las designaciones del primer Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2010 y el Comité deberá constituirse antes del 31 de marzo de 2010.	
			Artículo 4°. Mientras no inicie su funcionamiento el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, las respectivas comisiones de régimen de cada Cámara conservarán sus atribuciones para establecer el destino de los fondos públicos para el ejercicio de la función parlamentaria. Asimismo, en tanto no comience a funcionar el Comité	Artículo 4°. Mientras no inicie su funcionamiento el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, las respectivas comisiones de régimen de cada Cámara conservarán sus atribuciones para establecer el destino de los fondos públicos para el ejercicio de la función parlamentaria. Asimismo, en tanto no comience a funcionar el Comité	

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			de Auditoría Parlamentaria, las comisiones revisoras de cuentas de cada Corporación seguirán efectuando el control de los fondos públicos destinados al ejercicio de la función parlamentaria. Las comisiones revisoras de cuentas, además del informe respecto del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2009, deberán emitir un informe complementario, relativo al uso de los fondos públicos destinados al ejercicio de la función parlamentaria, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de marzo del mismo año. . (Unanimidad 8 x 0. Honorable Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto, Sabag y Vásquez, y Honorable Diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz y Eluchans). 13.10.09 Los informes sobre rendiciones de cuenta que conozca cada Cámara y que no sean observados, se entenderán aprobados y no podrán ser objeto de nuevas revisiones.	de Auditoría Parlamentaria, las comisiones revisoras de cuentas de cada Corporación seguirán efectuando el control de los fondos públicos destinados al ejercicio de la función parlamentaria. Las comisiones revisoras de cuentas, además del informe respecto del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2009, deberán emitir un informe complementario, relativo al uso de los fondos públicos destinados al ejercicio de la función parlamentaria, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de marzo del mismo año. Los informes sobre rendiciones de cuenta que conozca cada Cámara y que no sean observados, se entenderán aprobados y no podrán ser objeto de nuevas revisiones.	

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA Hasta el día 10 de noviembre 2009	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO de la L.O.C. del Congreso Nacional si se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Mixta
			(Unanimidad 6 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, y Eluchans). 10.11.09 Artículo 5°. El Senado sólo podrá adoptar el acuerdo a que se refiere el inciso primero del artículo 3° A hasta el 11 de marzo de 2010.”.”. (Unanimidad 6 x 0. Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Aburto y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans). 10.11.09	Artículo 5°. El Senado sólo podrá adoptar el acuerdo a que se refiere el inciso primero del artículo 3° A hasta el 11 de marzo de 2010.”.	